



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

~ 4 - castro

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H15.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0223-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada el 24 de enero de 2012, por el señor Guillermo Robles López, en calidad de Procurador Judicial de Amalia Yunganaula Velecela, en contra de la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en el proceso contencioso-prestación de alimentos, seguido por el accionante en contra de Mario Yunganaula Tenempaguay, en cuya parte pertinente señala: "...*inadmitiendo el recurso interpuesto, se confirma en su integridad el auto venido a nuestro conocimiento...*". El Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar, el 16 de noviembre de 2011, resuelve: "...*declarar sin lugar la demanda por falta de competencia del Juzgador, dejándose a salvo el derecho que tenga la madre de la menor de hacer vales sus derechos en el lugar que se encuentra radicada la menor...*". El accionante, señala que se han vulnerado con las decisiones judiciales impugnadas, los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República.-

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que en la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de

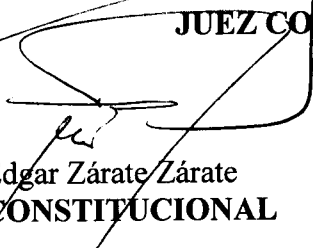
protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0223-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



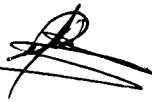
Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

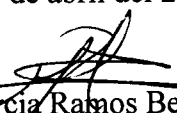


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H15.- 



Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN